

SENTENCIA DEFINITIVA N° 116.094 - CAUSA N° 40.357/2022/CA1 - SALA IV - “VERA, VALERIA SOLEDAD C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. S/ DESPIDO” - JUZGADO N° 21.

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 26 días de abril de 2024, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia (del 28/12/2023) se alzan las partes actora y demandada a tenor de los memoriales interpuestos en forma electrónica los días 01/02/2024 y 07/02/2024 –concedidos en 05/02/2024 y 08/02/2024, respectivamente-, recibiendo -la segunda de ellas- réplica de su contraria en 14/02/2024 (cfr. lo actuado en el Sistema de Gestión Lex100).

Asimismo, la parte demandada cuestiona los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y del perito contador por considerarlos elevados (v. 6º agravio). A su turno, el perito contador apela sus honorarios por bajos (v. presentación del 01/02/2024 en el Sistema de Gestión Lex100).

II) En su 1º agravio, la accionada cuestiona que en grado se haya resuelto que, en el caso, la actora se encontraba vinculada bajo un contrato de jornada completa. Finca su disenso en la valoración de la prueba testimonial arrimada a la causa y, en consecuencia, aduce que el despido indirecto en el que se colocó la trabajadora fue injustificado.

Ante todo, resulta útil señalar que no es la primera vez que esta Sala se pronuncia en casos similares al de autos (ver, entre otros, “Gysel, Karina Vanesa c/ Teletech Argentina S.A. s/ Diferencias de salarios”, SD N° 97.671 del 28/02/2014; “Ushiro, María Angélica c/ Teletech Argentina S.A. s/ Despido”, SD N° 96.364 del 12/06/2012; “Escalada, Juan Francisco c/ Aegis Argentina S.A. s/ Despido”, SD N° 106.817 del 14/11/2019; y “Garrido, Hebe Jazmín c/Citytech S.A. s/despido”, SD N°113.086 del 29/12/2022, entre muchos otros). Y, siguiendo el criterio allí sustentado, considero que debería mantenerse lo decidido en origen.

Memoro, al respecto, que Vera, en su calidad de “Cajera B”, denunció haber cumplido una jornada completa de trabajo –pese a haber sido contratada bajo la modalidad de jornada reducida-, por lo que reclama las diferencias salariales devengadas en atención a las horas extraordinarias laboradas (v. pto. V del escrito inicial). Por su parte, la empleadora reconoció tanto la fecha de ingreso como la categoría denunciadas, como así también la contratación bajo la modalidad de jornada reducida; empero, negó que se excediese de dicho horario y el cumplimiento de horas suplementarias (v. pto IV

del responde).



Pues bien, he de puntualizar, ante todo, que la empresa simplemente se limitó a negar en su responde la jornada completa denunciada por la reclamante y a señalar que ésta prestaba tareas por veinticuatro horas semanales (cfr. términos de la contestación cit.), mas sin dar ninguna precisión acerca de qué días y en qué horario lo hacía. En ese sentido, la negativa genérica así expuesta no bastaba para tener por planteada correctamente su defensa, ni para desvirtuar los hechos expuestos en el inicio, desde que el art. 71 de la LO remite al art. 356 del CPCCN, norma que en su inc. 1º estipula que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refiera; mientras que, a tenor de lo previsto en el inc. 2º de dicha norma, la parte deberá especificar con claridad los hechos que alega como fundamento de su defensa (ver, al respecto, *“Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”*, coord. por Alejandro Sudera, T. I, pág. 436 y sig., Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011; también, SD N° 97.835 del 23/04/2014, *in re* “Melena, Mónica Beatriz c/ Laboratorios Casasco S.A. s/ Despido”, del registro de esta Sala), extremos estos que no se observan cumplidos en la especie.

Pero aun soslayando esta valla adjetiva, he señalado ya en anteriores oportunidades (v., entre muchas otras, “Perrotto Seeber, María Soledad c/ Delifood Santa Bárbara S.R.L. y otros s/ Despido”, SD N° 105.471 del 25/02/2019, y “Quiroz Ibata, Yohan Rafael c/ Larangeira S.A. s/ Despido”, SD N° 108.717 del 31/03/2021, ambas del registro de esta Sala) que, en tanto la modalidad de contratación a la cual se aludió -como dije, de modo harto vago- en el responde constituye una excepción al principio general de jornada completa, pesaba en cabeza de la demandada demostrar cabalmente este extremo.

Tal como lo he sostenido (en *“Régimen de Contrato de Trabajo Comentado”*, dirigida por Miguel A. Maza, T. III, pág. 76, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012; también, al votar en la causa “Toledo, Rodrigo Nicolás c/ Rossetto e Figli S.R.L. y otro s/ Despido”, SD N° 98.981 del 13/05/2015, y “López, Martín Roberto y otro c/ Morali S.A. y otros s/ Despido”, SD N° 102.989 del 7/08/2017, ambas también del protocolo de este Tribunal), corresponde a quien invoca la jornada reducida acreditar sus asertos pues se trata de una jornada distinta a la jornada normal diurna prevista por la ley 11.544, ya que posee todos los medios necesarios para documentar y oportunamente demostrar este tópico.

Sin embargo, considero que las pruebas rendidas por la demandada no pueden llevar a tener por demostrada la limitación horaria invocada; repárese en que los testigos Malier y Alvarez (v. acta de audiencia del día 30/05/2023), aun cuando intentaron apuntalar la versión dada en el responde, lo cierto es que, si bien afirmaron que la actora era “part-time”, terminaron reconociendo que desconocían el horario y los días que Vera prestaba tareas (“no sabe el horario y



los días... no tiene en claro cuántos días la veía trabajando porque estaba en otra área del local...” –Malier-; “...que no sabe los días y horarios que trabajaba la actora, que era part time, pero no sabe exactamente qué días y horario concurría porque no maneja esa parte...” –Alvarez-); a ello añadido que manifestaron ser empleados de la firma y, además, ejercer cargos jerárquicos como sub gerentes - lo que obligaba a analizar sus dichos con mayor estrictez-, todo lo cual me lleva a restarles valor suasorio (cfr. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

Por otra parte, comparto la valoración efectuada en grado de la prueba testimonial rendida en la causa a instancias de la pretensora y opino, también, que los testigos Salas Alarcón y Paiva (v. acta de audiencia del día 02/05/2023) resultaron hábiles para sustentar la tesis del inicio en cuanto a la real extensión de la jornada cumplida.

No empecen a lo expuesto las argumentaciones vertidas por la apelante pues, contrariamente a lo que sostiene, no se advierte que sus dichos luzcan mendaces pues han tomado contacto directo con las circunstancias que relataron.

En ese sentido, como dije, no advierto razón alguna para descalificar los testimonios rendidos en la causa en tanto se observaron coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tomaron conocimiento de los hechos respecto de los cuales se expidieron, razones todas éstas por las cuales corresponde otorgarles a las declaraciones indicadas plena eficacia probatoria (conf. arts. 386 del CPCCN y 90 de la LO).

Y lo que resulta aún más contundente para confirmar la decisión de grado –y sellar la suerte adversa de la queja en estudio- es que de los recibos de haberes agregados en el responde (02/11/2022) -y, también, de lo informado por el experto en su peritación (v. presentación del 21/03/2023)- puede observarse el pago de horas extras. Así las cosas, el art. 92 ter (según texto del art. 1º de la ley 26.474) referido en principio al contrato a tiempo parcial (es decir, aquél cuya jornada no supera los 2/3 de la jornada habitual de la actividad) establece que “*si la jornada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa*”. Como puede observarse, ello implica una referencia expresa a los contratos de jornada reducida, contemplados en el art. 198 LCT, respecto de los cuales no establece un sistema de proporcionalidad salarial al tiempo trabajado (como sí lo hace el legislador con los contratos a tiempo parcial) sino que equipara el salario de los trabajadores de jornada reducida a los de jornada completa.

Por todo lo expuesto, considero que la medida rescisoria adoptada por Vera devino justificada (cfr. arts. 242 y 246 de la LCT), por lo que sugiero

confirmar lo dispuesto en la instancia anterior.



Ello me conduce a mantener el progreso decidido en grado de las indemnizaciones legales derivadas de la referida medida rupturista, como así también de las diferencias salariales reclamadas.

III) Por otra parte, la demandada cuestiona que no se haya descontado lo oportunamente pagado a la actora por los rubros integrativos de la liquidación final (2º agravio).

Empero, la queja en estudio no podrá prosperar.

Hago esta afirmación pues, de una simple lectura de los recibos acompañados por la accionada en su responde (v. presentación del 02/11/2022), se observa que no lucen liquidados los rubros correspondientes a los días trabajados y SAC proporcional; a la par de ello, la actora puntualmente afirma que esos fueron los importes impagos, mas nada dice de los otros rubros que componen la liquidación final (esto es, vacaciones proporcionales con su SAC), que sí figuran en los instrumentos adjuntados en la contestación de demanda y no fueron objeto de reclamo en esta causa.

Cabe memorar que, conforme lo disponen los arts. 125 y 138 de la LCT, las constancias bancarias y el recibo firmado por la trabajadora constituyen los medios impuestos por la ley para demostrar la cancelación de los créditos emergentes de la relación de trabajo –en este caso puntual, los días trabajados y el SAC proporcional-, por lo que, en principio, ante el reclamo que se efectúe, sólo puede oponerse el pago hecho y acreditado mediante estos documentos, excluyéndose otro medio probatorio -salvo la confesión o bien el reconocimiento de su percepción- (cfr. *“Derecho del Trabajo Comentado”*, dirigido por Miguel A. Pirolo, t. I, pág. 458 y sgtes., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017). Repárese en que la entidad bancaria a la que hace referencia (Banco Macro) remitió un informe parcial de los pagos efectuados (v. presentación del 24/02/2023), de la que no surge justamente la transferencia del día 29/07/2022. No soslayo que el perito contador en su informe indica que la demandada le “aportó copia” de la constancia en cuestión, pero sabido es que se trata de una prueba unilateral completada por el empleador y a la que no tiene acceso la trabajadora, con lo cual de por sí resulta harto insuficiente para acreditar la cancelación de los créditos reclamados.

Así las cosas, incumbía a la accionada acreditar la cancelación en debida forma de los días trabajados y el SAC proporcional y, desde mi óptica, no lo ha hecho.

Por lo expuesto, lo decidido en grado es correcto, y cabe confirmarlo.

IV) En cambio, considero que debería receptarse la queja vertida por la accionada contra la admisión de la sanción contenida en el art. 1º de la ley 25.323 (3º agravio).



Digo ello pues sabido es que dicha norma opera ante la situación de clandestinidad -ya sea total o parcial- en que se encontraría la relación laboral, y lo cierto es que este supuesto no se dio en la presente causa.

Al respecto, es útil memorar que esta Sala tiene dicho que para interpretar los conceptos de “relación no registrada” y “registrada de modo deficiente” referidos en el citado art. 1º de la ley 25.323, cabe remitirse a las definiciones contenidas en la LNE, de manera que el segundo supuesto sólo se configura cuando se consignare en la documentación laboral “una fecha de ingreso posterior a la real” -cfr. art. 9º de la ley 24.013- o “una remuneración menor que la percibida por el trabajador” -art. 10 de la misma ley- (ver, entre otras, “Burrello, Stella Maris c/ Ami International S.A. y otro s/ Despido”, SD N° 98.803 del 31/03/2015).

En igual sentido ha expresado Carlos Etala (en “*Las nuevas normas de la ley 25.323*”, DT, 2000-B-2085) que no cabe efectuar una interpretación más amplia del concepto de registro “de modo deficiente” mentado por la ley 25.323 que exceda de los límites de las normas citadas por la ley 24.013 porque, si bien ambas leyes constituyen estatutos diferentes, persiguen finalidades similares; la nueva ley no define el aludido concepto y como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación “la interpretación de la ley debe practicarse en la totalidad de sus preceptos, para que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigentes y del modo que mejor concuerden con la finalidad perseguida y con los principios y garantías de la Constitución Nacional” (Fallos 292:211).

Dicho de otro modo, la norma tiene como finalidad penar a aquellos empleadores con el pago de una doble indemnización por despido en el supuesto en que se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviere debidamente registrada, y que por dicha deficiencia u omisión registral se evadan normas previsionales -extremos que no se han dado en el “*sublite*”-, pero no cuando registra una jornada diferente a la real, pues si bien se trata de una deficiencia registral, no ha existido evasión en el registro (v., al respecto, “Chapo, Valeria Virginia c/ Actionline de Argentina S.A. s/ Despido”, SD N° 98.295 del 29/09/2014 y “Garibaldi, Natalia c/Banco Santander Rio S.A. s/Despido”, SD N°109.340 del 16/07/2021, ambas del registro de esta Sala).

Por ello, de prosperar mi voto, cabría dejar sin efecto la procedencia de la multa del art. 1º de la ley 25.323 y consecuentemente deducir del monto diferido a condena la suma asignada al mencionado rubro.

V) La demandada se queja en relación con la sanción contenida en el art. 2º de la ley 25.323 (v. 5º agravio). Empero, de los estrictos términos planteados en su recurso, no observo que se den en el caso elementos suficientes para descartar su procedencia.

USO OFICIAL



Digo ello pues, aun cuando la demandada abonó parcialmente los rubros integrativos de la liquidación final (a todo evento, v. recibo de liquidación final acompañado el 03/11/2022 y reconocido expresamente mediante presentación del 04/11/2022 e informe del perito contador del 21/03/2023 –no cuestionado-), como resulta de lo hasta aquí expuesto, dicho pago fue insuficiente.

Observo, asimismo, que la recurrente fue oportunamente intimada a abonar dichas diferencias (v. TCL CD184868158 del 20/07/2022, acompañada en la demanda, y rta. del Correo Oficial 13/03/2023), y la Sra. Vera se vio obligada a iniciar la presente acción para procurar su cobro, con lo cual la decisión de grado de admitir este rubro resultó razonable, equitativa y ajustada a derecho, y no cabe más que confirmarla.

VI) De igual modo opino que debe resolverse la crítica vertida por la accionada contra la condena con fundamento en el art. 80 LCT (v. 5º agravio). Se queja de lo así resuelto toda vez que –asegura- puso a disposición los mentados certificados y, por otra parte, observa que no se encuentran reunidos los requisitos formales establecidos en el Dec. 146/01.

En primer lugar, la Sra. Jueza “*a-quo*” admitió la reparación porque sostuvo que la actora había cumplido con la intimación exigida por la norma legal y la reglamentaria mediante el telegrama de emplazamiento (CD 133199701 del 23/08/2022) y sobre cuya autenticidad había dado cuenta el informe del Correo Argentino agregado el 13/03/2023. Así, observo que se encuentran cumplidos con los recaudos previstos en el art. 3º del decreto 146/01, por lo que no cabe más que desestimar ese punto de su agravio.

Y más allá de que la demandada acompañó, al presentarse en esta causa, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones recién al presentarse en esta causa (v. documental adjuntada en el responde), lo cierto es que, en tanto se ha determinado que Vera estaba registrada incorrectamente en cuanto a su jornada -y, por ende, su remuneración-, en definitiva esa documentación no reflejaba la realidad del vínculo laboral, por lo cual no podía válidamente tenerse por cumplida la obligación prevista en la norma de marras (ver, en igual sentido, “Guerreiro, Ariel Aníbal c/ Campo Austral S.A. s/ Despido”, SD Nº 97.280 del 28/08/2013, y “Valbuena, Hugo Edgardo c/ Glenmark Generics S.A. s/ Despido”, SD Nº 97.323 del 13/09/2013, entre otras del registro de este Tribunal).

Por lo dicho, lo decidido es correcto, y sugiero mantenerlo.

VII) Seguidamente, corresponde me aboque al tratamiento de los agravios vertidos por la accionante. Merced a la postura que esgrime la parte actora en su 1º agravio, no puedo dejar de señalar que, de un detenido examen de la sentencia de grado, se advierte que, al hacer lugar a las diferencias salariales por jornada completa, se tomó la diferencia resultante entre lo que la actora



debería haber percibido y lo que efectivamente percibió como empleada con jornada reducida (v., asimismo, pto. 9 de la pericia contable, no impugnada).

En efecto, yerra la actora cuando invoca que se incurrió un error aritmético en el cálculo de las diferencias. Si bien es cierto que la suma total de las diferencias arroja un resultado distinto al informado por el experto y que luego toma la Jueza en la sentencia, no menos cierto resulta que a dicho monto había que restarle las sumas efectivamente percibidas por Vera como empleada con jornada reducida –lo cual es soslayado en su memorial-. Así, resulta correcto el cálculo final por el que prosperan las diferencias salariales.

Por tanto, sugiero desestimar este tramo de la apelación.

VII) La parte actora cuestiona la base salarial adoptada en grado, y en particular que se haya omitido incorporar los rubros antigüedad, asistencia y puntualidad, el incremento no remunerativo del 18% y “falla de caja” establecida en el art. 30 del CCT 130/75 (2º agravio).

Entiendo que le asiste razón en su queja.

Hago esta afirmación, pues de una detenida lectura del fallo anterior se advierte que la Judicante de grado, al momento de practicar la liquidación de los rubros de condena, tomó en consideración la mejor remuneración informada por el perito contador a partir de lo que surgía del CCT 130/75 para Cajera B con jornada completa correspondiente al mes de julio de 2022 (v. pto. 7 del dictamen); empero, tal suma no contemplaba los importes correspondientes a los adicionales por antigüedad, asistencia y puntualidad, el incremento no remunerativo del 18% y el art. 30 del CCT 130/75.

Ahora bien, merced a la postura que esgrimiera la parte actora en su demanda (pto. VIII) –y que reitera en su apelación-, cabe señalarle que por aplicación de la doctrina emanada del Fallo Plenario dictado en los autos “Torres, Elvio c/ Pirelli Técnica S.A. s/ Despido” (Acta N° 288, del 1º/11/1996), “en caso de despido, la remuneración que al trabajador le corresponde por la fracción del mes en que se produjo, no debe computarse -a los fines del art. 245 LCT- proyectada a la totalidad de dicho mes”. Es por ello que, conforme esta doctrina, no podía válidamente tomarse como base salarial la remuneración correspondiente al mes de julio de 2022 -pues la extinción se produjo el día 22 de ese mes-, sino la del mes de junio del mismo año, tal como informa el perito contador en su dictamen al señalar que se trató de la mejor remuneración mensual, normal y habitual (v. pto. 5).

En relación con la base salarial tenida en cuenta a los fines de calcular la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, cabe señalar que los rubros “antigüedad” y “asistencia y puntualidad”, a la par que el “art. 30” se observan incorporados con habitualidad al salario de la actora (v., al respecto, recibos incorporados con el responde), por lo que claramente debían ser

USO OFICIAL



computados en la mejor remuneración adoptada. Dichos importes ascenderán a las sumas de \$8.000,47 (antigüedad), \$8.074,55 (asistencia y puntualidad, v. art. 40 CCT 130/75) y \$10.835,32 (art. 30 del cit. Convenio), todo ello de conformidad con los parámetros establecidos en el acuerdo salarial correspondiente a la escala prevista para el período junio/julio de 2022 (ACU 1722-22-A2).

Memoro, al respecto, que el art. 30 del CCT N° 130/75, aplicable a la relación, establece que: *“Los cajeros/as calificados en el inc. b) del Art. 7° percibirán la suma de \$a. ... (*) anuales. Estos pagos se efectuarán en cuotas iguales y trimestralmente vencidas, de acuerdo al año calendario, en compensación de su riesgo de reposición de faltantes de dinero cobrado. Estas sumas no formarán parte de la remuneración a efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones, de la Ley 20.744, subsidio familiar, promedio por enfermedad, etc.”* Así, lo cierto es que –pese a lo dispuesto en la letra del convenio y conforme parámetros establecidos “*infra*”- dicha suma resulta integrativa de la remuneración.

Sentado lo expuesto, sobre los incrementos denominados “no remunerativos” me he expedido ya como Jueza de Primera Instancia y he mantenido dicha tesitura en esta Sala (ver, entre otros, “Ramos, María Elena c/ COTO C.I.C. S.A.”, SD N° 95.244 del 31/03/2011), al sostener que *“...respecto de los aumentos derivados del acuerdo colectivo ... si bien las partes convencionales lo han identificado como ‘no remunerativo’, su monto nominal se toma en cuenta para liquidar aportes y contribuciones destinados a la Obra Social ... y, a su vez, se implementa su transformación a concepto remunerativo...”*.

También he señalado que *“...en el tópico bajo examen, se trata de un convenio colectivo que emana de la autonomía de las partes colectivas y, desde tal perspectiva, en verdad lo que cabe realizar es un cotejo entre lo establecido en el acuerdo colectivo y lo dispuesto por el art. 103 LCT. Repárese en que tanto el art. 8 de la LCT como el art. 7 de la ley 14.250 establecen, en definitiva, que las disposiciones de los convenios colectivos deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho de trabajo, a menos que las cláusulas convencionales resulten más favorables a los trabajadores. De no ser así, resulta ineficaz la autonomía colectiva, pues implicaría modificar ‘in pejus’ una disposición legal y por ende no será válida ni aplicable la cláusula convencional...”* (in re “Cuentas, Antonio Sergio L. c/ Call Center Buenos Aires S.A. s/ Despido”, SD N° 97.530 del 29/11/2013).

Tal como he señalado en causas donde se discutían cuestiones sustancialmente análogas a la presente (entre otras, “Romero, Carlos Alberto c/ Briefing Security S.A. s/ Despido”, SD N° 103.336 del 13/10/2017, y “González, Rodrigo Daniel c/ Securitas Argentina S.A. s/ Despido”, SD N° 104.020 del 28/03/2018, ambas del protocolo de este Tribunal), en la especie, las partes



colectivas le dan carácter no salarial a sumas a percibir por el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, lo cual implicaría una modificación peyorativa de lo establecido en el art. 103 LCT en cuanto sostiene que es remuneración toda contraprestación que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, y el Convenio N° 95 OIT que en su art. 1° define al salario como la *“remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que esta último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*; a lo cual agregó que, a los fines del SIJP, el art. 6° de la ley 24.241 considera como remuneración *“...todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia...”*, ello -como se ve- en consonancia con lo dispuesto en el ya referido art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, de rango suprallegal conforme lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la CN.

Como ha sostenido Justo López, la remuneración es la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado. Así las cosas, las sumas pactadas se encuentran dentro de este concepto, por lo que es mi opinión que la cláusula del acuerdo colectivo que le asigna carácter no remuneratorio a las sumas en cuestión debe ser sustituida de pleno derecho por lo dispuesto por el art. 103 de la LCT, máxime frente a lo sostenido por el Alto Tribunal en *“González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A.”* -del 16/05/2010- en el que la Corte, sobre la cuestión atinente a la naturaleza jurídica de las asignaciones no remunerativas de carácter alimentario que consagraron de modo sucesivo los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 1273/02, 2641/02 y 905/03, se remitió a los fundamentos expuestos en *“Pérez c/ Disco”* (ver, en igual sentido, esta Sala, SD N° 96.957, autos *“Fernández, Verónica Andrea c/ COTO C.I.C. S.A.”*, del 10/03/2013).

Sin perjuicio de lo expresado y más allá de que esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema que nos convoca en reiteradas oportunidades (ver, entre otros, *“De Jesús, Marcelo Humberto y otros c/ Telecom Argentina S.A. s/ Diferencias de salarios”*, SD N° 96.925 del 15/02/2013), el Alto



Tribunal, en el fallo “Díaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes” -del 4 de junio de 2013-, aplicando la doctrina emanada en el precedente “Pérez c/ Disco”, ha declarado la invalidez constitucional de sumas acordadas en un convenio colectivo en el que se les asignaba carácter no remunerativo (ver, en igual sentido, de esta Sala, SD N° 97.172, del 26/06/2013, “Aguirre, Mónica Beatriz c/ Bezic, Liliana Noemí s/ Despido”).

En definitiva, las sumas pactadas por las partes colectivas encuadran dentro de las previsiones del art. 103 LCT y del Convenio N° 95 OIT, por lo que correspondía otorgarles carácter salarial, y en consecuencia, incluirlas en el salario sobre el cual habrían de calcularse los rubros diferidos a condena, por lo que impulsaré la modificación del fallo atacado en este aspecto e incorporar a la base de cálculo la suma de \$16.000,94 (Cfr. ACU 1722-22-A2 del CCT 130/75 correspondiente al período junio/julio de 2022).

Así, a resultas de lo anterior, cabe señalar que la remuneración que debió tomarse como punto de partida es de \$131.805,35, cifra que incluye los conceptos antedichos (cfr. art. 56 LCT) y que no supera el tope establecido en el CCT 130/75; suma que será tenida en cuenta, también, para el cálculo del preaviso omitido y la integración del mes de despido. Ello así, pues lo cierto es que, conforme los parámetros señalados “*ut supra*” y el acuerdo salarial ya citado, el salario aquí adoptado corresponde al mes de junio de 2022 (sin la inclusión del sac), en coincidencia con el criterio de normalidad próxima, que busca colocar a la trabajadora en una situación remunerativa lo más cercana posible a aquella en que se encontraría si la rescisión no hubiese operado.

No soslayo que dicha suma resulta coincidente a la denunciada por la parte actora como correspondiente al mes de julio de 2022, pero no menos cierto resulta que de las actas salariales señaladas en los párrafos que anteceden surge con claridad que los montos allí establecidos corresponden al período junio/julio de 2022, por lo que resultan de aplicación en el “*subexamine*”.

En función de lo expuesto, considerando el salario al que he arribado en este fallo, las fechas de ingreso y egreso que quedaron establecidas en grado y arriban firmes a esta instancia (03/06/2013-21/07/2022), a la Sra. Vera le correspondería percibir:

Indemnización por antigüedad	\$1.186.248,15
Indemnización sustitutiva de preaviso más SAC	\$285.578,23
Integración mes de despido más SAC	\$46.061,01
Días trabajados mes de despido	\$89.287,49
SAC proporcional	\$7.583,32
Diferencias salariales por jornada más SAC	\$463.062,08
Art. 2 ley 25.323	\$758.943,69
Art. 45 ley 25.345	\$395.416,02

Fecha de firma: 02/05/2024

Alta en sistema: 20/05/2024

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37102360#409598869#20240426132058130

Total	\$3.232.179,99
--------------	-----------------------

En cuanto a la crítica de la demandada contra lo decidido en la sentencia apelada en materia de intereses (v. 7º agravio), se anticipa que el recurso, en cuanto pretende que no se aplique al caso de autos el sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta N° 2764, cabe hacer la siguiente aclaración.

Ante todo es útil recordar que la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta N° 2764, con base en la interpretación que realiza del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, resulta pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa.

Cabe señalar que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés debe compensar el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde el punto de vista, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones (CNAT, Sala VII, 29/11/22, s.d. 57.771, “Núñez, Félix Facundo c/ productos Venier S.A. y otros s/ despido”; esta Sala, 20/03/2023, S.D. 113.387, “Aldaz, José María c/ José Barrese s/ sucesión y otros s/despido”).

Ahora bien, no puede soslayarse que frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara N° 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta el dictado del Acta N° 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. Por ello, resulta necesario adoptar algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del

USO OFICIAL



capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Ante ello este Tribunal considera que cabe adoptar el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del día 13 de marzo de 2024 y que se plasmó en el Acta N° 2783. En consecuencia, cabe adecuar el crédito de autos de acuerdo con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), reglamentado por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual; en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo, la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se producirá a la fecha de la notificación de la demanda.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la citada Resolución de Cámara N° 3 y que se transcribe a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

“I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

“II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

“III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13). Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a



Poder Judicial de la Nación

juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente "Recurso Queja Nº 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos" (CI-ñ'0V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

"IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso "García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios" (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada ("doble tasa activa"), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título "Intereses moratorios", dispone: "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

"V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

"VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

"VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: "vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)" (LORENZETTI, Ricardo Luis, "El derecho constitucional

USO OFICIAL



frente a las crisis económicas”, en *Derecho monetario*, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

“VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, *Revista Legislación del Trabajo*, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

“IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago. En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

“X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.



Poder Judicial de la Nación

“Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese.”

Por lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta N° 2784 de esta Cámara (del 20/03/2024).

VIII) Si bien el resultado que propicio implica una modificación de la sentencia atacada, circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del CPCCN, conduce a reexaminar las costas y honorarios allí determinados – tornándose abstractos los planteos al respecto-, corresponde mantener la imposición de las costas decidida en la anterior instancia, en razón de que no encuentro motivos para apartarme del principio general que rige en la materia (cfr. art. 68 CPCCN), razón por la cual impulso su ratificación.

IX) En atención a la extensión y calidad de las tareas realizadas, el valor económico del litigio y las pautas arancelarias vigentes, sugiero mantener los honorarios dispuestos en grado (arts. 6, 7, 8, 9 y conc. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y ley 27.423).

X) En función del resultado de los recursos interpuestos, las costas de Alzada sugiero imponerlas a cargo de la demandada, vencida en la contienda (cfr. art. 68 del CPCCN), fijando los honorarios de los letrados de las partes, por sus labores en este tramo recursivo, en el 30% de lo que cada uno deba percibir por las tareas de la anterior instancia, en mérito a la importancia y extensión de los trabajos efectuados (arts. 38 LO y 30 de la ley 27.423).

Déjase constancia -para el caso de corresponder- que las proporciones expresadas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

XI) En síntesis, voto por: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de pesos tres millones doscientos treinta y dos mil ciento setenta y nueve con noventa y nueve centavos (\$3.232.179,99), cifra a la que se le aditarán los intereses que se disponen en el presente fallo; 2) Confirmar todo lo demás que ha sido materia de recursos y agravios; 3) Costas y honorarios de ambas instancias conforme lo previsto en los Considerandos VIII, IX y X de este fallo.-

USO OFICIAL

El doctor Manuel P. Díez Selva dijo:

Fecha de firma: 02/05/2024

Alta en sistema: 20/05/2024

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37102360#409598869#20240426132058130

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de pesos tres millones doscientos treinta y dos mil ciento setenta y nueve con noventa y nueve centavos (\$3.232.179,99), cifra a la que se le aditarán los intereses que se disponen en el presente fallo; 2) Confirmar todo lo demás que ha sido materia de recursos y agravios; 3) Costas y honorarios de ambas instancias conforme lo previsto en los Considerandos VIII, IX y X de este fallo.-

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

MANUEL P. DíEZ SELVA
Juez de Cámara

ANTE MÍ:

GRACIELA GONZÁLEZ
Secretaria

